

# PROPUESTAS DE MODIFICACION AL REGLAMENTO DE ARMAS DE LA ONC

## CLASIFICACION DE ARMAS

Creemos que, en líneas generales, la vigente normativa sobre armas blancas es buena, pero lo que realmente ha producido muchos problemas interpretativos tanto a la propia Guardia Civil como a la industria, minoristas y usuarios ha sido la propia redacción y estructura de los diferentes artículos que contemplan las limitaciones y especificidades relativas a las normas legales referidas a fabricación, comercialización, compra, tenencia y uso de estos productos.

Se hace, por lo tanto, necesaria una sistematización más clara del arma blanca, así como una revisión de la actual clasificación entre armas blancas permitidas y armas blancas prohibidas de cara a una modernización de sus contenidos.

### - **Armas blancas:**

La legislación del arma blanca está contenida en los artículos **3**, **4.1f** y **5.3**, los cuales superponen distintos tratamientos según las características de éstas, tratamientos que van desde su consideración como libre, permitida a determinados colectivos o permitida como objeto de coleccionismo.

Esta normativa, que debe ser aplicada por las distintas unidades de la Guardia Civil, por su complejidad provoca numerosas confusiones.

Por ello, proponemos una **clasificación más simple** que evite los errores interpretativos que actualmente se producen, que podría ser la siguiente:

*1.- Armas blancas que formen parte de armamentos militares, actualmente contempladas en el artículo 5.3 y que, por lo tanto, sólo podrán ser adquiridas por aquellas personas con derecho al uso de dicho armamento, tal y como establece la actual legislación.*

*2.- Armas blancas de carácter restringido. Son aquéllas cuya fabricación e importación está hoy prohibida, pero se permite su posesión a efectos de coleccionismo.*

*Estas armas sólo podrán venderse a coleccionistas, documentando su venta a través de un parte de venta pero no estando prohibida, como actualmente dispone el Reglamento, sino intervenida, su fabricación, comercialización y venta, requisito sine qua non para que los coleccionistas puedan adquirirlas.*

*El citado parte de venta podría constar de tres cuerpos:*

- uno para el comerciante.
- otro para el comprador.
- otro para la Intervención de Armas.

*Este parte debe contener la descripción del arma, la identidad del comprador, número del documento nacional de identidad y domicilio, siendo obligación del armero el envío a la Intervención de Armas y Explosivos de un cuerpo de este parte de venta.*

*3.- Una categoría residual que recoja todas aquéllas no incluidas en los puntos 1 y 2 ó, lo que es lo mismo, todas aquéllas que no estén clasificadas como armamentos militares o no se considere su carácter restringido, serán totalmente libres .*

*De esta última categoría se haría necesario **excluir las navajas no automáticas de hoja inferior a 9 centímetros**, las cuales no deben considerarse armas sino útiles domésticos o herramientas de trabajo.*

Debe resaltarse que el concepto de “arma blanca” no viene definido en el Reglamento de Armas ni en la Ley de Seguridad Ciudadana debiendo ser integrado en su concepto. Así el Diccionario de la Real Academia Española se refiere al arma blanca definiéndola como “la ofensiva de hoja de acero como la espada”. Igualmente define la navaja como “cuchillo cuya hoja puede doblarse sobre el mango para que el filo quede guardado entre las dos cachas o en una hendidura a propósito” y cuchillo es “instrumento para cortar formado por una hoja de metal de un corte solo y con mango”.

Como puede apreciarse, en la definición de navaja o de cuchillo que da la Real Academia Española no aparece el concepto “arma blanca”. Navajas y cuchillos son considerados instrumentos, no armas.

Se tenga en cuenta o no esta propuesta, se hace necesaria la reforma del **artículo 4.1** porque si se permite la tenencia de las armas enumeradas en el citado artículo para coleccionistas, museos, etc., debe *permitirse la fabricación, importación, circulación y compraventa siempre con intervención de la Guardia Civil*, de igual manera que la prevista en el artículo 5.3.

Por otra parte, se haría necesaria **una reconsideración de algunas de las actuales categorías prohibidas** de cara a una modernización de sus contenidos.

El artículo **4.1f)** prohíbe el uso de navajas automáticas y puñales, cuando no existe diferencia sustancial de cara a la seguridad pública entre una navaja automática y una que no lo es, o entre un puñal de hoja menor o mayor de 11 centímetros.

En puridad, cualquier arma blanca, utilizada para fines que no le corresponden, tiene la misma peligrosidad.

No es más ofensivo un puñal por el hecho de tener dos filos que una navaja, ni una navaja automática con respecto a una que no lo es. Este es un curioso caso de penalización del automatismo, factor que no es considerado en relación a otras categorías de armas, como pueden ser las escopetas semiautomáticas, por citar un ejemplo.

La tendencia debe ir encaminada a la **regulación del uso** de estos instrumentos y no a su prohibición, circunstancia, por otra parte, que inspira el actual texto reglamentario, el cual, en su artículo 146 prohíbe portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo o, en su caso, de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de la categorías 5ª, 6ª y 7ª.

Proponemos, por lo tanto, la *legalización de las navajas automáticas y los puñales, así como la legalización del bastón estoque para tenencia exclusivamente domiciliaria como objeto de coleccionismo.*

Por otra parte el artículo **4.1h)**, en sus últimas líneas, prohíbe “**cualquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas**”, convirtiendo este cajón de sastre en la habilitación para prohibir arbitrariamente y sin necesidad de fundamentación alguna basada en Derecho, cualquier instrumento.

Proponemos la *eliminación de estas líneas por considerar que admite interpretaciones restrictivas sin necesidad de fundamentación.*

### Artículo 3

**La definición de los diversos tipos de armas como de caza o deportivos, debe ser establecida en normas diferentes al Reglamento de Armas, como las normas promulgadas por las diferentes CCAA, respecto a la caza o, en el ámbito deportivo, la Orden Ministerial elaborada a través de los cauces pertinentes. El texto debe, simplemente, señalar que las armas recogidas en el texto pueden tener una u otra e, incluso, ambas de forma genérica, excluyendo las adjudicaciones concretas a una u otra actividad, lo que, reiteramos, deberá ser definido en otros ámbitos.**

**Por otro lado, la aparición de armas largas rayadas de calibres nuevos, inferiores al .22 americano, recomienda su legalización en la misma categoría que estas armas**

**“Se entenderá por *armas y armas de fuego* reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características y grado de peligrosidad, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías, prescindiendo de su destino cinegético o deportivo:**

- **Primera categoría. Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.**
- **Segunda categoría:**
  1. **Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.**
  2. **Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas fabricadas con cañones de ánima rayada y punzonadas como tales**

por los bancos de pruebas reconocidos. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

- Tercera categoría:
  1. Armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (22 americano), de percusión anular, así como armas de fuego largas rayadas de calibres inferiores, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.
  2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.
  3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.
- Cuarta categoría:
  1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.
  2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.
- Quinta categoría:
  1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.
  2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.
- Sexta categoría:
  1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.
  2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1870, y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento.
  4. En general, las armas de avancarga.
- Séptima categoría:
    1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.
    2. Las ballestas.
    3. Las armas para lanzar cabos.
    4. Las armas de sistema *Flobert*.

5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.
6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas.

## **Artículo 5,**

### **Apartado 1, a)**

Existen en la actualidad numerosas armas incluidas en la categoría 2ª, 2 debidamente documentadas, cuya capacidad de carga es superior a cinco cartuchos, estando limitado su uso para la caza, a tres tiros. Es por lo tanto aceptable prohibir su uso para la caza, pero de ningún modo su tenencia por parte de coleccionistas o su uso con fines deportivos

Proponemos la *completa supresión de este apartado.*

### **Apartado 1º, b)**

*Creemos que la Orden de 3 de octubre de 1994 “Sobre el régimen aplicable a los sprays de defensa personal de venta permitida en armerías” es inadecuado al señalar en su artículo séptimo apartado 2º que “queda expresamente prohibida la venta de los sprays de defensa personal por catálogo o cualquier medio de venta a distancia”.*

*Debe ser indiferente si la venta se hace a distancia o en el mismo local de negocio, siempre y cuando se cumplan estrictamente las condiciones de seguridad que establezca la normativa vigente.*

### **Artículo 5. 1 c)**

Proponemos suprimir las palabras “de goma, tonfas o similares”

“De goma” por estar previsto en el Reglamento de uniformidad de Vigilantes Jurados.

Y “tonfas o similares” ya que su uso está permitido en disciplinas deportivas marciales reglamentadas. Sin embargo, según el primer párrafo de dicho artículo, la única excepción a la prohibición se refiere a “funcionarios”.

### **Artículo 5. 1 d)**

Proponemos añadir al final la siguiente frase “*salvo para caza selectiva y siempre que su uso haya sido especialmente autorizado por el Plan Técnico de Caza correspondiente*”.

El uso de silenciadores adaptados a armas de caza mayor, es extremadamente útil para el control de especies cinegéticas y depredadores, en especial para llevar a cabo descastes y control de plagas. Sería muy conveniente que el uso de dichos instrumentos, siempre bajo control administrativo, pudiese permitirse a gestores cinegéticos, empresas

especializadas en control medioambiental, así como a las Administraciones Públicas cuya competencia incluya la gestión de los recursos cinegéticos.

#### **Artículo 10, apartado 4**

Se haría necesaria una actualización del contenido de este artículo de cara su adaptación a las últimas modificaciones legales en materia de inversiones extranjeras en España, las cuales no imponen limitación ni autorización alguna en materia de toma de participación de capital extranjero en actividades relacionadas con la fabricación y comercio de armas de fuego deportivas (Real Decreto 664 de 23 de abril de 1999).

Artículos 12 y 13

Dispone que el establecimiento, modificación sustancial o traslado de una fábrica de armas de fuego exigirá autorización especial concedida por la Dirección General de la Guardia Civil para las armas de fuego de las categorías 1ª a 3ª.

Para la obtención de esta autorización se han de acreditar todos los extremos recogidos en el artículo 13.

Si bien consideramos necesaria la tramitación del procedimiento completo cuando a apertura o modificación sustancial se refiere, consideramos redundante su tramitación cuando se trate de traslado o ampliación de las instalaciones que suponga aumento de la producción.

*En estos casos es suficiente con requerir los siguientes extremos según se trate de:*

*-Traslado de las instalaciones:*

*-Proyecto técnico.*

*-Plano topográfico.*

*-Modificación sustancial que suponga aumento de la producción:*

*-Proyecto técnico.*

*-Memoria descriptiva del aumento de producción proyectado.*

*-Especificación de los medios de fabricación y capacidad máxima de producción.*

La finalidad de esta propuesta consiste en evitar la duplicación de trámites que no conduce sino a retrasos innecesarios en la actividad de la industria.

Proponemos la adición del siguiente párrafo al final del artículo 13 punto 1:

*“En el caso de traslado de las instalaciones que no suponga modificación sustancial únicamente deberá acompañarse:*

*-proyecto técnico*

*-plano topográfico*

#### **Artículo 17**

Dispone que las armas terminadas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª.1 se guardarán, en presencia del interventor de armas, en una cámara fuerte que reúna las debidas condiciones de seguridad a juicio del mismo.

La apertura y cierre de la cámara se efectuará en presencia del interventor y del representante de la fábrica, mediante dos llaves diferentes que obrarán una en poder de cada uno de ellos.

Consideramos suficiente la obligación de que las armas referidas sean depositadas en una cámara de seguridad sin necesidad de presencia de interventor, lo cual no demuestra sino la desconfianza que la redacción de la norma inspira.

Las fábricas y talleres están obligados a disponer de cámaras acorazadas para el almacenamiento de las armas terminadas o en proceso de fabricación lo cual hace razonablemente suponer que sus propietarios, principales interesados en la seguridad de sus productos, van a hacer uso de ellas.

Además se trata de un precepto de imposible aplicación al no contar la Guardia Civil con dotaciones suficientes para realizar este servicio, el cual implicaría la movilización de un agente por cada centro de fabricación dos veces al día.

Proponemos, por tanto, *” la supresión del punto 3 del artículo 17”*.

### **Artículo 18**

Dispone que la salida de armas de fuego terminadas con destino a los comerciantes autorizados, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la exportación, será intervenida por la Dirección General de la Guardia Civil.

La literalidad de este artículo impide la venta directa del fabricante al consumidor.

Esto ha obligado a los fabricantes a obtener un permiso de fabricación y un permiso de armero, lo cual obliga también a duplicar las exigencias documentales, que no hacen sino entorpecer el normal funcionamiento de la industria.

En este sentido, los fabricantes están obligados a llevar:

- Un libro registro de fabricación como fabricante.
- Un libro registro de ventas como armero.
- Un libro registro de aquellas armas que entran para reparación.

Se da la circunstancia que para vender una escopeta a un particular deben dar de alta la misma al fabricarla, de baja para darla de alta inmediatamente en el libro de armero y de baja nuevamente para venderla.

Sería muy conveniente se permitiera la venta directamente al particular.

Proponemos, por tanto, la reforma del artículo 18, que podría adoptar la siguiente redacción:

*“La salida de fábrica de armas de fuego terminadas con destino a la venta será intervenida por la Dirección General de la Guardia Civil, excepto las destinadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad...”*

## **Artículos 22 y 23**

Obligan a los establecimientos que se dediquen a fabricar armazones y piezas semielaboradas a tener sus distintos utillajes clasificados numéricamente estando obligados a dar previo aviso por escrito a las intervenciones de armas del día y hora en que comiencen la ejecución de cada uno de los procesos de fabricación pudiendo dichas Intervenciones nombrar un representante para presenciarlas, cuando lo estimen necesario.

Asimismo, las fábricas de piezas fundamentales para armas y los establecimientos que se dediquen al estriado de cañones de arma larga para suministrarlos a las fábricas, llevarán también un libro, en la misma forma que se especifica en el artículo 20, en el que se hará constar, por modelos, la producción obtenida y las altas y bajas, enviando los partes mensuales que en el mismo artículo se indican.

Proponemos la completa *eliminación de los artículos 22 y 23* por considerar desmedido el control que pretende ejercerse sobre elementos cuya peligrosidad es nula.

## **Artículo 24**

Establece la obligación de entrega a la Intervención de Armas correspondiente a la demarcación del fabricante de la documentación técnica correspondiente a cada modelo o prototipo de arma o dispositivo que fabriquen.

La entrega de esta documentación es innecesaria si tenemos en cuenta que, tal y como el propio artículo establece, un banco oficial de pruebas debe aprobar estos modelos o prototipos y sus variaciones cuando se trate de armas de las categorías 1ª y 2ª.

Proponemos, por tanto, la siguiente redacción:

*“Los modelos o prototipos y sus variaciones de las armas de las categorías 1ª y 2ª han de estar previamente aprobados por un banco oficial de pruebas.*”

## **Artículo 25**

### **Apartado 1**

Dispone que el envío de los armazones y piezas fundamentales acabadas fundidas necesitará, dentro o fuera de la localidad, una guía expedida por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas.

Proponemos la *eliminación de esta obligación* por entenderla desmedida ya que su literal aplicación supone gravar las armas terminadas con cuatro, cinco o incluso más tasas derivadas de la expedición de la guía de circulación ya que las fábricas de armas terminadas se surten de componentes distintos proveedores, que en ocasiones reenvían a otros talleres para su terminado.

### **Apartado 2º**

Dispone que en las poblaciones donde tenga su residencia un banco oficial de pruebas, el envío de las armas desde la fábrica al banco y viceversa, se documentará con el talón-guía reglamentario que facilitará el propio banco.

El talón-guía debe poder amparar el traslado de armas de la fábrica al banco de pruebas independientemente de la localidad donde se encuentre la fábrica.

Supone un agravio comparativo que aquellas fábricas situadas fuera de la localidad del banco de pruebas tengan que obtener una guía de circulación mientras que aquéllas que no lo estén no.

Proponemos la modificación de este precepto de manera que adopte la siguiente redacción:

*“El envío de las armas, desde la fábrica a un banco oficial de pruebas y viceversa, se podrá documentar con el talón-guía reglamentario que facilitará el propio banco”.*

### **Artículo 26, apartado 2º**

Debería “suprimirse la obligatoriedad del envío mensual a la Intervención de armas de una copia de las anotaciones sentadas en el mismo” por carecer de interés para la Administración el conocer las armas que se reparan mensualmente en nuestro país.

### **Artículo 27, apartado 2ª**

El visado previo no hace sino retrasar el acto de la prueba de las armas y, muchas veces, hace que el interesado desista de ello, ya que el horario de las Intervenciones de Armas de las grandes ciudades no coincide con el de los comercios.

Además, teniendo en cuenta que la cesión entre particulares no tiene que estar visada por la Intervención de Armas, menos aún debería exigirse dicho requisito cuando en la operación intervenga un armero.

El vigente Reglamento de Armas, en su artículo 10.2, establece que la honorabilidad del armero tiene que quedar demostrada para el ejercicio de su actividad. Consideramos que la intervención de los armeros autorizados en los procesos de control y tramitación de cuestiones relativas a las armas debería ser mayor, y ello en base al referido artículo.

Proponemos, por tanto, la siguiente redacción:

*“Dicho documento deberá ir firmado y sellado por el fabricante, comerciante o sus representantes autorizados, firmando el interesado la recepción del arma a probar, del cual se remitirá inmediatamente un ejemplar a la Intervención de Armas correspondiente para su conocimiento”*

### **Artículo 28**

Regula las marcas que las armas de fuego deben llevar.

Su punto 2 hace referencia a la numeración de fábrica, la cual estará compuesta por:

- a) Número asignado a cada fábrica por la ICAE.
- b) Número correspondiente al arma de que se trate.
- c) Número secuencial de cada arma fabricada comenzando cada año en el número 1.
- d) Las dos últimas cifras del año de fabricación.

El apartado d) de este artículo, referido al año de fabricación, está acarreado graves problemas de venta, ya que es muy frecuente que se produzcan fuertes stocks o que un grupo determinado de armas de una serie se quede en almacén durante varios años. El mercado, sin embargo, o no las admite o exige una rebaja considerable en su precio.

Este factor acarrea problemas en toda la cadena de comercialización, es decir, al fabricante con respecto al minorista o a la exportación, y al armero con respecto al consumidor final.

Es de destacar que estos inconvenientes sólo se generan en cuanto a las armas de fabricación nacional, ya que las procedentes de la importación no llevan, en su mayoría, punzonado el año de fabricación.

Proponemos la conservación del actual sistema pero *sustituyendo los dos últimos dígitos del año por un código que encubra el año de fabricación pero sea, sin embargo, reconocible por la Guardia Civil.*

Este es el sistema actual del número de bastidor de los coches, el cual no permite a la generalidad de la gente averiguar el año de fabricación.

Por otra parte el artículo 28 olvida mencionar las armas de la categoría 7ª 4 entre aquellas que deben llevar numeración correlativa. Sería conveniente que, para evitar confusiones el citado artículo exigiera numeración en todas aquellas armas que necesiten guía de circulación para su traslado.

Proponemos, por tanto, la siguiente redacción: *“También llevarán numeración correlativa las armas de las categorías 3ª 3, 4ª y 7ª 1, 2 y 3 y cualesquiera otras que necesiten guía de circulación para su traslado”*

## **Artículo 35**

### **Apartado 1**

Este apartado limita la posibilidad de que un mismo envase contenga armas cortas o largas de cañones criado junto con escopetas de caza y asimiladas, sin que exista ningún fundamento para semejante prohibición por lo tanto proponemos la desaparición de la segunda mitad del párrafo quedando redactado de la siguiente forma:

*"Los envases para el comercio interior de armas de fuego no deberán contener más de veinticinco armas."*

## **Artículo 39**

Regula el transporte de armas, disponiendo que los envíos habrán de hacerse por ferrocarril o por empresas de transportes marítimas, aéreas o terrestres, debiendo

efectuarse a través de empresas de seguridad siempre que excedan de 25 armas cortas o 50 armas largas.

Este artículo no distingue entre diferentes categorías de armas, aplicándose el mismo tratamiento a todas por igual, independientemente de su peligrosidad. Así, están sometidas al mismo régimen de transporte armas cortas, armas largas rayadas, escopetas, avancargas, armas sistema flobert, carabinas de aire comprimido y cuchillos.

La exigencia de que los envíos se realicen a través de empresas de seguridad siempre que excedan de 25 armas cortas o 50 armas largas es excesivo y supone la repercusión de un alto coste sobre el precio final del producto que acaba siendo soportado por el usuario.

Proponemos la reforma del artículo 39 en los siguientes puntos:

*-El artículo 39 debe referirse exclusivamente a las armas para cuyo transporte es necesario emitir una guía de circulación.*

*-Eliminación de la obligación genérica de transporte a través de empresas de seguridad cuando se trate de más de 25 armas cortas o 50 largas.*

*Debe hacerse una diferenciación en función de la categoría, fijándose límites cuantitativos adecuados a la peligrosidad del arma objeto del transporte:*

*-arma corta: 25 unidades.*

*-arma larga de ánima rayada: 50 unidades.*

*-arma larga de ánima lisa 75 unidades.*

#### **Artículo 40**

Dispone que los paquetes conteniendo armas deben llevar una declaración de su contenido en su superficie en caracteres de suficiente claridad.

La Resolución de 24 de noviembre de 1995 de la Dirección general de la Guardia Civil determina la forma de etiquetado de los paquetes imponiendo el pegado en las cajas de una etiqueta fosforescente en la que conste con letras mayúsculas la palabra ARMAS.

No parece razonable para la seguridad del transporte la colocación de una etiqueta fosforescente que atrae la atención sobre su contenido incitando a su sustracción.

Es de destacar, por otra parte, que la legislación de algunos países de nuestro entorno, como es el caso de Francia, prohíben la alusión al contenido por lo que las agencias transportistas se ven obligadas a retirar las etiquetas al atravesar la frontera, soportando fuertes multas en caso de no hacerlo.

Proponemos, por tanto, la “*eliminación de toda referencia al contenido en la superficie del envase*”.

## **Artículo 42**

### **Apartado 2º**

Dispone que el particular que desee adquirir una escopeta en localidad distinta a la de su residencia, la Intervención de Armas correspondiente a dicha localidad podrá expedir, a la vista del parte de venta y de la licencia E, una guía de circulación de aquélla, con la cual y en el plazo de diez días se presentará en la Intervención de armas de su residencia, la cual le expedirá la correspondiente guía de pertenencia.

De la interpretación de este artículo se deduce que sólo pueden adquirirse directamente por el particular y en localidad distinta a la de residencia armas de la categoría 3ª 3.

Entendemos que *este artículo debería decir “armas de fuego” y no escopetas.*

## **Artículo 45**

Regula la publicidad disponiendo que las armas de las categorías 1ª y 2ª sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas, catálogos o folletos especializados.

Creemos que las restricciones a la publicidad establecidas a las armas de la categoría 2ª-2 tenían justificación en otros tiempos en que la caza mayor era una actividad minoritaria, pero creemos que, actualmente, su práctica popular y socialmente admitida hacen que estas limitaciones carezcan de sentido.

Proponemos la siguiente redacción:

*“Las armas de la 1ª categoría sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas, catálogos...”*

## **Artículo 54 Apartado 3º**

*Dispone que las armas de la categoría 4ª se podrán adquirir y tener en el propio domicilio, sin otro trámite que la declaración, de la venta, la clase de armas y los datos de identidad al Alcalde del municipio de la residencia de éste y a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.*

*Este artículo no especifica quién debe realizar la mencionada comunicación pero la Dirección General de la Guardia Civil lo interpreta en el sentido de entender que es el vendedor el responsable de este deber de información.*

*En coherencia con nuestra propuesta de modificación del artículo 105 y dado que ha habido dudas a la hora de interpretar el presente apartado proponemos que se añada un nuevo párrafo con el siguiente texto:*

*“El establecimiento vendedor remitirá mensualmente los datos a que se refiere el párrafo anterior a la Intervención de Armas de la Guardia Civil”.*

## **Artículo 57**

Este artículo limita en exceso el número de armas y municiones que cada representante puede llevar en sus viajes comerciales.

Solicitamos un aumento de la cantidad de munición que puede llevar el viajante ya que el incremento de las ventas de munición metálica y su variada tipología hace necesaria esta modificación, así como que se incluya la posibilidad de llevar arma corta.

Proponemos el siguiente texto:

*“Cada viajante o representante, adoptando las medidas de seguridad necesarias podrá llevar los tipos de armas reglamentarias que estime necesarias, aunque de cada clase de sistema, modelo o calibre no podrá llevar más de un arma, ni exceder de un máximo total de nueve. Tampoco podrá llevar más de 500 cartuchos en total.”*

## **Artículo 58**

### **Apartado 3º**

Regula el procedimiento a seguir por los viajeros de comercio que deseen exhibir armas de fuego en países no comunitarios que consiste en la obtención de una guía de circulación ordinaria.

Sin embargo el procedimiento es más complicado cuando el viaje se proyecta hacer por países comunitarios al establecerse la obligatoriedad de obtener una autorización de transferencia.

Los requisitos exigidos para obtener esta autorización son, en la mayoría de las ocasiones desconocidos, como es el caso del nombre, apellidos, D N I, fecha y lugar de nacimiento del comprador.

Estos datos son conocidos posteriormente si se llega a establecer una relación mercantil en firme, pero no con anterioridad, en la fase de establecimiento de contactos comerciales.

Proponemos el establecimiento de un *sistema mediante el cual el viajante de comercio, previa información a la Dirección General de la Guardia Civil acerca de las armas que pretende transportar y los países a visitar, obtenga una autorización temporal.*

De esta manera, y cumpliendo el requisito de información, se agilizaría enormemente este trámite, mejorándose las condiciones en que los viajeros de comercio realizan su actividad.

## **Artículo 61**

Tal y como está redactado este artículo, los adquirientes extranjeros de rifle no pueden utilizarlos en España ya que el Reglamento señala expresamente que se refiere a “hacer uso de las escopetas de caza adquiridas durante su permanencia en España”. Deben incluirse las armas de la 2º categoría.

Por otro lado el sistema establecido para obtener la autorización para su uso parece complicado e incómodo para todas las partes afectadas, tanto autoridad como usuario. El plazo de validez de autorización de referencia, parece lógico que sea idéntico al del artículo ciento diez , por lo que proponemos la siguiente redacción:

*“Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, si los compradores pretendiesen hacer uso de las armas largas adquiridas durante su estancia en España habrán de encontrarse en la posesión de la correspondiente licencia de caza y obtener una autorización especial expedida por la Intervención de Armas de la Aduana de llegada del ciudadano extranjero o la del domicilio del vendedor del arma, en número que no podrá exceder de tres. El solicitante deberá indicar el puerto, aeropuerto o frontera de las mismas así como la fecha prevista para la misma. Dicha autorización se expedirá por tiempo no superior a tres meses y podrán ser concedidas a su titular hasta dos prorrogas por iguales periodos de tiempo y en la forma interior anteriormente. Será de aplicación a este supuesto lo establecido en los apartados 2,3,4,6 y 7 del artículo ciento diez.”*

## **Artículo 65**

### **Apartado 3º**

Aunque se puede deducir en relación con el artículo 10, quizá convendría señalar que para importar armas se debe ostentar la condición de armero.

Proponemos el siguiente texto alternativo:

*“Todo armero que se dedique a la importación de armas está obligado...”*

## **Artículos 72 y siguientes**

Regulan las transferencias de armas de fuego de España a otros países comunitarios y viceversa estableciendo un sistema de información entre países, articulado a través de una serie de consentimientos previos.

Este sistema, diseñado por la Directiva Comunitaria persigue un mejor control del movimiento de armas de fuego entre los países comunitarios, a lo cual no oponemos ninguna objeción salvo al hecho de que acarree un coste económico derivado del pago de la tasa y de la prolongada espera que su expedición por parte del Ministerio conlleva.

Por otra parte, en algunas ocasiones se producen desajustes derivados de la falta de comunicación entre países que provocan que, al exigirse permisos previos de transferencia hacia países que no exigen permiso previo de recepción, por ser de venta libre determinadas categorías de armas, nos encontramos con que se nos deniega, y sin ella no podemos obtener la autorización de transferencia.

## **Artículo 76**

### **Apartado 2º**

Condiciona la expedición del permiso a la aportación de los datos determinados en el artículo 73, el cual remite, a su vez, al artículo 51.1 a).

Conviene recordar que este apartado ha provocado graves problemas por lo que en la práctica se modificó. Convendría que esta práctica se incorpore a la realidad legislativa, añadiendo al actual texto la siguiente frase al final del mismo:

“El permiso se expedirá a solicitud del interesado y únicamente podrá concederse previa aportación respecto a las armas de que se trate de la información determinada en el apartado 1 del artículo 73, que habrá de ser facilitada por las autoridades competentes del país de procedencia, a excepción del número de fabricación que deberá ser aportado a la ICAE antes de que las armas lleguen a territorio español”.

Conviene recordar que este apartado ha provocado graves problemas por lo que en la práctica se modificó. Convendría que esta práctica se incorporara a la realidad legislativa:

*“salvo el número de fabricación que deberá ser aportado a la ICAE antes de que las armas lleguen a territorio español.”*

### **Apartado 6º**

Dispone que las armas, tan pronto como hayan entrado en territorio español, deberán ser presentadas a la Intervención de Armas de la Guardia Civil más próxima, que realizará las comprobaciones pertinentes, extendiendo la correspondiente diligencia en la autorización o declaración que acompañe a la expedición.

Proponemos la reforma de este artículo en el sentido de que sea la Intervención de la localidad en que se encuentre la empresa que realiza la importación la que realiza la comprobación.

De esta manera se evitan los inconvenientes que supone tener que depositar las armas a la espera de que la comprobación sea realizada, incrementándose por otra parte la seguridad precisamente por la eliminación de este lapsus temporal, y dando por cumplido igualmente el trámite de comprobación de que la Guardia Civil es depositaria.

Proponemos que el artículo señale lo siguiente:

*“Las armas, tan pronto como lleguen a su población de destino, deberán ser presentadas ante la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente, que realizará las comprobaciones pertinentes, extendiendo la correspondiente diligencia en la autorización o declaración que acompañe a la expedición”.*

### **Artículo 84**

En estrecha relación con la problemática del transporte, obliga a que el almacenamiento de armas en tránsito, dentro de locales cerrados de las empresas de seguridad o de las empresas de transporte se realice adoptando las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Dirección General de la Guardia Civil.

Tal y como se acordó con la propia Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, no se puede confundir “almacenamiento en tránsito” con el intercambio de paquetería que se produce en las plataformas de transporte de las empresas de servicio 24 horas.

En este caso la mercancía se remite, normalmente, una tarde para llegar antes del mediodía del día siguiente a otro punto de España.

Proponemos la incorporación de un nuevo párrafo al artículo 84, con el siguiente texto:

*“No se considerará almacenamiento en tránsito la permanencia, fuera del vehículo de transporte, de armas de la primera, segunda y tercera categoría cuando el servicio de transporte esté acogido a la modalidad 24 horas”*

## **Artículo 85**

Exceptúa de la norma general del almacenamiento en tránsito a las armas destinadas a la exportación, así como a las transferencias a países comunitarios, y las procedentes de la importación, las cuales se podrán depositar por el tiempo mínimo imprescindible, en los lugares correspondientes a ello destinados, con protección de la Guardia Civil o del servicio de vigilantes de seguridad.

La realidad es que la Guardia Civil ha dejado de prestar el servicio de vigilancia en los tránsitos y la contratación de un servicio de vigilantes de seguridad es absolutamente inviable si tenemos en cuenta el número de armas medio objeto de cada envío , el cual, no supera nunca las 150 unidades.

Las medidas de seguridad a adoptarse en el almacenamiento en tránsito no pueden ser las mismas que las exigidas a un establecimiento de venta o una fábrica porque tampoco lo son las circunstancias en que se produce el transporte.

Hablamos siempre de cantidades limitadas del producto (cantidades muy inferiores a las almacenadas en un establecimiento de venta) y de espacios temporales limitados (el imprescindible para que desde un almacén se realice el embarque a su destino final).

Estas medidas deben ser diferentes en función de la peligrosidad del arma objeto del envío, no pareciendo razonable equiparar las medidas de seguridad aplicables a la categoría 1ª(arma corta) con las aplicables a la categoría 3ª (escopetas).

Proponemos la abolición de medidas de seguridad especiales con respecto a otro tipo de mercancías para las categorías 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª.

Proponemos, por tanto, la siguiente redacción:

*“Las armas de fuego destinadas a la exportación, así como las transferencias a los países comunitarios y las procedentes de la importación podrán depositarse en tránsito por el tiempo mínimo imprescindible en los lugares correspondientes a ello destinados, debiendo contar con protección de la Guardia Civil o del servicio de vigilantes de seguridad si se trata de armas de fuego de la 1ª y 2ª 1 categoría.”*

## **Artículo 86**

### **Apartado 1º**

En realidad este apartado no contempla medidas concretas sino que establece un criterio arbitrario, que debe ser corregido.

Proponemos la adición a este apartado de un segundo párrafo, con el siguiente texto:

*“La determinación de medidas de seguridad por la Delegación o Subdelegación de Gobierno, que no estén expresamente previstas en la normativa aplicable, deberán basarse en cuestiones fácticas y circunstancias razonables, debiendo venir las órdenes de adopción de dichas medidas de seguridad suficientemente motivadas”.*

## **Apartado 2º**

No se permite a ningún armero tener una caja fuerte que no cumpla las condiciones suficientes de seguridad, por lo que debiera eliminarse de este apartado la última parte del párrafo, señalando éste únicamente lo siguiente:

*“Los establecimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 48 deberán tener en cajas fuertes las armas cortas y las largas rayadas que tengan en existencias”.*

## **Artículos 88 y 89**

Debiera realizarse una llamada general a la *cumplimentación informática* de cierto tipo de documentos, nos referimos tanto a las Guías como a otra documentación que debiera poder ser cumplimentada a través de un formulario accesible por internet.

## **Artículo 90**

Consideramos que el trámite de la revista de armas, amparadas por las licencias de tipo D y E debería desaparecer.

Hoy en día carece de toda justificación el que periódicamente haya que presentarse en las Intervenciones de Armas para pasar la revista de armas.

Este trámite carece de sentido ya que el propio Reglamento de Armas prevé que todo cambio de titularidad de las armas tiene que hacerse en las Intervenciones de Armas, de forma que la Guardia Civil siempre sabrá quién es el propietario. En cuanto a la cuestión de los robos no declarados de armas, hay que tener en cuenta que también el propio Reglamento prevé importantes sanciones a los que se les robe o pierda un arma o su documentación y no lo declare.

Existe otro argumento importante que es el de la seguridad. Es peligroso que los ciudadanos tengan que ir cargados con sus armas por la calle a pasar la revista de armas. Cualquiera puede aprovechar esa circunstancia para intentar robarlas.

**Subsidiariamente, para el caso de que no se acepte la anterior propuesta, se propone que las revistas de armas sean sustituidas por un régimen de inspecciones aleatorias.**

## **Artículo 91**

Entendemos que debería ampliarse el número de días en que puede prestarse un arma siempre que se cumpla con la formalidad de la autorización escrita, fechada y firmada.

En el caso en que ambas partes estén presentes debe entenderse como válida la autorización verbal.

Se propone como plazo mínimo el de treinta días.

## **Artículo 96**

Establece los distintos tipos de licencias existentes para el uso de las diferentes categorías de armas. El Reglamento de Armas crea hasta 6 tipos distintos de licencias y dos tipos de tarjetas de armas para el uso de carabinas de aire comprimido.

Esta profusión de distintos tipos de licencias crea algunos inconvenientes innecesarios para los usuarios de armas deportivas.

Proponemos se modifique el Reglamento en el sentido de permitir que licencias que permiten la utilización de armas de categorías superiores amparen también el uso de armas de categorías inferiores.

Es del todo lógico que el poseedor de una licencia tipo D para arma larga rayada esté habilitado para el uso de una escopeta, un arma de avancarga o un arma sistema flobert.

Proponemos, por tanto, la modificación del Artículo 96, apartado 2, en el siguiente sentido:

*“La tenencia y el uso de las armas de las categorías primera, segunda y tercera, precisará de Licencia de Armas, siendo suficiente la Licencia de Armas de categoría superior para amparar las de categoría inferior.”*

## **Artículo 97**

### **Apartado 1**

Entendemos que debe ser modificada la referencia a los certificados penales ya que la propia Administración, de oficio, tiene acceso directo a esta información, por lo que proponemos quede redactado de la siguiente forma:

*“1. La solicitud de expedición de las licencias habrá de presentarse en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:*

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, que será cotejada con su original y devuelta al interesado.*
- b) Informe de las aptitudes psicofísicas.*

*La propia Guardia Civil comprobará de oficio la inexistencia de antecedentes penales.*

### **Apartado 2**

Consideramos que este apartado debe adaptarse a la nueva redacción de la Directiva Armas, la cual establece que no se considerarán adecuadas para la tenencia de armas, las personas que ***“hayan sido condenadas por un delito doloso violento”***.

La nueva redacción de la Directiva Armas combina el respeto de los derechos de los ciudadanos, con el principio de seguridad colectiva, con una regla que evita claramente las arbitrariedades e interpretaciones subjetivas.

Se propone añadir la frase final al apartado 2:

***Aquellas personas que hayan sido condenadas por un delito doloso violento podrán ser consideradas no aptas para la tenencia de armas de fuego.***

## **Artículo 99**

### **Apartado 6º**

En algunos países europeos, como Italia, se permite tener en el domicilio hasta dos armas cortas a todo ciudadano de honestidad irreprochable. Conviene señalar que en todos aquellos países en que se ha optado por efectuar una importante reducción de las armas en posesión de particulares, se ha producido un importante aumento de la delincuencia así como del número de muertes con ocasión de asalto y robo. Este aumento no es marginal sino de una importancia escandalosa. En dos casos paradigmáticos y culturalmente cercanos, como son Inglaterra y Australia, los ratios a que hacíamos referencia han aumentado entre un 35 y un 100%.

Entendemos que se debe permitir poseer una arma corta de tenencia domiciliaria a aquellas personas de probada y manifiesta honorabilidad.

Entendemos que la duración de todas las licencias debe ser uniforme, es decir, cinco años. Por otro lado, debiera permitirse tener más de un arma por licencia siendo que la seguridad pública no mejora ni empeora por el número de armas que tiene un titular. Proponemos un cambio de este apartado que podría quedar redactado de la siguiente forma:

*“Estas licencias tendrán cinco años de validez, al cabo de los cuales, para poder usar las armas autorizadas con ellas, habrán de solicitarse nuevas licencias en la misma forma que las anteriores”.*

## **Artículo 100**

### **Apartado 2º**

La utilidad de este tipo de armas es únicamente para cazar y se debiera permitir poseer tantas como la capacidad económica del sujeto lo permita. Es de difícil comprensión la limitación a cinco armas que establece este artículo. El titular de un rifle es tan peligroso o poco peligroso con cinco armas como con quince.

Proponemos la siguiente redacción:

*“La Licencia D tendrá cinco años de validez”.*

### **Apartado 4º**

Este apartado debe desaparecer completamente. Contiene una limitación no reglada, con una remisión al artículo 49 que, a su vez, remite al 100.4.

### **Apartado 5º**

Este artículo debiera señalar que el arma debe guardarse en el domicilio, sin más añadidos. Se entiende que éste es inviolable y son precisamente los Cuerpos de Seguridad del Estado los que deben garantizar que esto es así, no pudiendo recaer en el propio particular otra obligación, por lo que proponemos la siguiente redacción:

*“Las armas de la categoría 2ª.2, deberán ser guardadas:*

- a) En los propios domicilios de sus titulares.*
- b) En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 144 de este Reglamento.*

### **Apartado 6º**

Este apartado debe desaparecer completamente, por diversas razones:

1ª.- En ningún país de Europa existe esta limitación.

2ª.- Los artículos de óptica no solamente se venden en armerías, con la consiguiente complejidad en la aplicación del apartado.

3ª.- Al noventa por ciento de los rifles se les instala una mira telescópica, por lo que es casi consustancial al arma y no la excepción.

4ª.- Sobre todo conviene destacar que se pueden comprar miras telescópicas en otros países de la U.E., sin ningún tipo de limitación legal. Se pueden introducir en España sin ningún tipo de comunicación o documento obligatorio y en la cantidad que estime el propio individuo.

Es evidente que cualquier persona puede, con total y escrupuloso sometimiento a la ley española, introducir estos artículos en España, utilizando este apartado. Por lo tanto, ante las molestias que provoca y por su propia inutilidad, lo mejor es que desaparezca.

### **Artículo 101**

Este artículo limita los derechos de los ciudadanos sin aumentar, sin embargo, la seguridad pública.

Proponemos la siguiente redacción alternativa de los dos primeros apartados:

*Uno.- “Las armas de las categorías 3ª y 7ª.2 y 3, precisan una Licencia E de armas, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías”.*

*Dos.- “La Licencia E tendrá cinco años de validez”.*

## **Artículo 102**

### **Apartado 2º**

Se puede entender que se obligue al conocimiento del Reglamento de Armas en todo aquello que afecta a particulares pero no es razonable que se obligue a los ciudadanos que quieran adquirir un arma a conocer todo el Reglamento.

Todos tenemos que saber cómo utilizar un coche con sometimiento a la legalidad pero no tenemos ni idea, ni resulta socialmente útil conocer los criterios de homologación de las piezas de los vehículos o los componentes de seguridad que deberán incluir los fabricantes de automóviles, ni los requisitos de comercialización, etc.

Proponemos la sustitución de la última frase de este apartado, por la siguiente:

*“En todo caso, se podrá exigir la acreditación del conocimiento del presente Reglamento en lo que pueda afectar al solicitante de la Licencia”.*

## **Artículo 103**

Entendemos que la autorización temporal debe concederse también a aquellos a los que les ha caducado recientemente la Licencia ya que es habitual que mucha gente acuda a renovarla al día siguiente de haber caducado.

Proponemos la siguiente redacción alternativa:

*“Cuando los titulares de Licencias de Armas soliciten su nueva concesión a las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil que reciban las solicitudes con las correspondientes documentaciones, podrán expedir a los solicitantes autorizaciones temporales de uso de dichas armas, cuyo plazo de validez será de tres meses, recogiendo al propio tiempo la Licencia preexistente”.*

Por otro lado, al igual que hace la Dirección General de Tráfico con los titulares de Permiso de Circulación, la Dirección General de la Guardia Civil debiera informar, por medio de comunicación escrita, a los titulares afectados y con un mes de antelación, que su Licencia de Armas está próxima a caducar.

## **Artículo 104.-**

**Estimamos que la reducción de la vigencia de las licencias á dos años, debería operar a partir de los 65 años.**

**Dado que la razón de ser de la reducción del plazo de vigencia de las Licencias se basa en la merma de facultades o salud física o mental, se debería obligar, a los afectados por dicha reducción, a presentar cada dos años certificado de haber superado el test psicofísico, pero no a renovar la Licencia con todos los inconvenientes que esto supone, evitado gastos y molestias a los administrados.**

## **Artículo 107**

El régimen de fabricación, adquisición, transporte, tenencia y uso de las armas de avancarga se encuentra dispersado a lo largo de todo el articulado del Reglamento de Armas.

El texto reglamentario diferencia a las avancargas de otras armas de fuego en algunos aspectos relacionados con su adquisición, tenencia y uso, pero, sin embargo, les aplica el mismo tratamiento que a las armas de fuego en lo relativo a aspectos relacionados con la fabricación, transferencias, punzonados de prueba, transporte, etc.

Esto significa que el Reglamento de Armas reconoce y admite las peculiares características de que estas armas participan, las cuales se caracterizan por una elevada dificultad para la consecución de un disparo.

Sus características convierten a estas armas en inútiles para un uso inapropiado de ellas, por lo cual la alarma social que puedan producir es nula.

Lo cierto es que prácticamente el único uso que a estas armas se puede dar, debido a la escasa tradición de caza con avancarga en nuestro país, es el decorativo.

Se trata de un producto con un potencial comercial importante, frustrado por las trabas impuestas por el actual texto reglamentario.

El artículo 107 establece que la adquisición de las armas de avancarga debe ser documentada a través de un libro de coleccionista, para cuya obtención es necesario aportar certificado que acredite la carencia de antecedentes penales.

Los inconvenientes que la obtención de este libro acarrea han supuesto un fuerte retraimiento en la compra de este producto.

No es razonable pensar que una persona pueda adquirir un arma de avancarga para la comisión de un delito, razón por la cual no parece necesaria la aportación de certificado de penales. De hecho no tenemos constancia de la comisión de delito alguno portando un arma de avancarga.

Entendemos que la comunicación a la Guardia Civil acerca de la identidad del adquirente de estas armas es conveniente por motivos de seguridad, pero la aportación de penales parece innecesaria, por lo tanto proponemos la eliminación de este requisito y la sustitución por el siguiente sistema:

*“Las armas de avancarga deberán ser documentadas a través de un parte de venta en el que se hará constar la descripción del arma, su numeración, la identidad del comprador, número de documento nacional de identidad y domicilio, siendo obligación del armero el envío a la Intervención de Armas y Explosivos de un cuerpo de este parte de venta.”*

## **Artículo 109**

### **Apartado 1º**

Entendemos que la edad a que se refiere este apartado debe ser la de 14 años, correcta para la incorporación del menor al mundo de la caza o las competiciones deportivas.

Hay que tener en cuenta que se establecen una serie de salvaguardas suficientes en este apartado para que el menor esté suficientemente protegido, evitando cualquier riesgo de accidente, por lo que proponemos la siguiente redacción alternativa:

*“Los españoles y extranjeros, con residencia en España, que sean mayores de catorce años y menores de dieciocho, podrán utilizar exclusivamente para la caza o para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría “junior”, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones armas largas rayadas para caza mayor o, en su caso ....”*

Entendemos igualmente que a fin de igualar nuestro país al resto de los países de nuestro entorno, debiera permitir práctica del tiro deportivo con armas cortas a los menores dieciocho años y mayores de dieciséis en las modalidades que existan en la categoría de "junior"

Igualmente conviene recordar en el apartado 4.a” y b” lo ya dicho respecto al Artículo 97.1.a.

### **Artículo 110**

Actualmente hay un importante número de cazadores extranjeros y de alto poder adquisitivo que vienen a España a cazar, suponiendo una importante entrada de divisas. Entendemos que hay que darles las mayores facilidades posibles, siempre y cuando no se quiebre el principio de seguridad pública.

El artículo parece establecer un sistema complicado y prolijo. Debiera intentarse simplificar el sistema, haciéndolo más flexible, evitando todo el sistema de prórrogas y modificaciones en la relación de los lugares y fechas a que alude el articulado y que no tienen justificación alguna desde el punto de vista de la seguridad pública, por lo que proponemos la siguientes modificaciones:

#### **Apartado 3**

Proponemos su eliminación.

#### **Apartado 4**

Eliminación de la fase final *"así como el itinerario a seguir por aquél"*

#### **Apartado 5**

Eliminación de final *:"y comunicará tal expedición a las Comisarías de Policías y Comandancias de la Guardia Civil de los lugares señalados en la relación."*

#### **Apartado 6**

En coherencia con lo anterior proponemos la eliminación de la segunda mitad del párrafo, es decir:*"con las procedentes modificaciones en la relación de los lugares y fechas en que proyecten en utilizar las armas, cuyos extremos habrán de ser comunicados asimismo a las Comisarías de Policía o Comandancias de la Guardia Civil correspondientes."*

## **Artículo 118**

Es muy difícil justificar la diferencia en el número de armas que se pueden tener en el caso del apartado 1 del apartado 2.

Son empleados públicos en ambos casos de los mismos Cuerpos de Seguridad del Estado y no parece correcto que puedan tener más o menos armas en virtud de su rango.

Entendemos que si ambos, tanto Oficiales y Suboficiales como los Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, están habilitados para portar armas, ambos deben poder poseer hasta tres armas.

Ya hemos mencionado que estamos en contra de las limitaciones en el número de armas que pueda poseer un individuo si está habilitado para poseer ese tipo de arma.

Proponemos, por tanto, la sustitución del actual artículo 118 por el siguiente texto:

*“Con Licencia A los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas, en sus distintas categorías, los integrantes del Cuerpo Nacional de Policía y equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y personal de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones locales, así como los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, podrán poseer tres armas cortas, a parte de la que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones”.*

## **Artículo 132**

### **Apartado 1º**

Entendemos que es correcta y lógica la existencia de diversas categorías que permitan que las diversas competiciones sean disputadas, permitiendo una mayor diversión a los participantes.

Lo que no es comprensible es que, en virtud de la categoría; es decir, del nivel del tirador, se limite el número de armas necesarias para que pueda disfrutar de su deporte. Tan digno y tan buen deportista es el de una categoría como el de otra.

Conviene recordar que el deportista ya ha cumplido las condiciones necesarias para que le concedan la “Licencia especial para armas de concurso” y, por lo tanto, se entiende que es un ciudadano digno de toda confianza.

También conviene señalar que es habitual que un deportista compita en varias modalidades, con lo que precisa, por lo menos, un arma para cada tipo, sin contar que, si participa en competiciones, lo lógico es que tenga, además, un arma de repuesto.

No debía existir límite al número de armas que un deportista necesita para mejorar o para practicar su deporte.

Por último, conviene eliminar la prohibición de adquirir pistolas libres a los tiradores con licencia de tercera clase.

Por ello debiera eliminarse "... quedan excluidas las pistolas libres."

El motivo de esta prohibición no tiene otra explicación que un error cometido por el legislador que confundió la expresión "pistola libre", con el término de la modalidad deportiva que, por otro lado, está recogida en la Orden de 14 de febrero de 1994 por la que se determinan las armas que, amparadas por la licencia F, son consideradas de concurso. Este error es manifiesto si se observa que el legislador impide que un recién llegado al tiro deportivo pueda utilizar una arma de concurso especializada, del calibre 22, pero permite que pueda adquirir y usar armas de mayor potencia de fuego.

## **Apartado 2º**

Parece en contradicción con el apartado anterior, que señala expresamente que la Licencia autoriza la adquisición de una serie determinada de armas.

Proponemos la *completa desaparición de este artículo*.

## **Artículo 134**

Ya hemos señalado varias veces que entendemos que conviene unificar en cinco años la validez de todo tipo de Licencias.

El artículo debe quedar redactado de la siguiente forma:

*“Las Licencias F tendrán un plazo de validez de cinco años, al cabo de los cuales, para poder tener y usar las armas correspondientes, habrán de solicitarse nuevas Licencias de la misma forma que las anteriores”.*

## **Artículo 136**

La documentación a que alude el artículo (certificado de las correspondientes federaciones deportivas) resulta absurda, si tenemos en cuenta que ya existe una Orden del Ministerio del Interior basada en las comunicaciones de las federaciones deportivas a que alude el artículo 135.

Lo lógico es que el guardia que debe expedir la Guía, si lo considera oportuno, compruebe que se cumplen las directrices de la correspondiente Orden Ministerial. Además, realmente se hace así, por lo que la redacción propuesta es la siguiente:

*“Solamente se podrá proceder a la expedición de las autorizaciones de adquisición y de las Guías de Pertenencia correspondientes si las armas tienen la condición de armas de concurso reconocida en virtud de Orden del Ministerio de Interior, dictada teniendo en cuenta la comunicación prevenida en el artículo anterior y la que se especificará, junto a los límites máximos, las características mínimas de las armas”.*

## **Artículo 138**

El año contemplado en este apartado es un plazo demasiado escaso por lo que convendría su ampliación. En este sentido la redacción que derive de la siguiente forma:

*Apartado 2.- “Aquellos deportistas que, salvo casos de fuerza mayor, no hayan desarrollado durante dos años actividades deportivas, perderán la licencia F de armas, debiendo depositar sus armas y Licencias en la Intervención de Armas a los efectos dispuestos en el apartado 1 del artículo anterior”.*

### **Artículo 140**

Debe desaparecer este artículo, en concordancia con lo dicho al examinar el artículo 136.

### **Artículo 144**

Este artículo establece que los poseedores de armas de fuego vienen obligados a presentar las mismas a cualquier autoridad siempre que sean requeridos para ello.

Al amparo de este artículo se han venido produciendo buen número de situaciones injustas y arbitrarias, ya provocadas por agentes durante el transcurso de batidas o cacerías, ya por requerimientos injustificados por parte de policías locales u otros agentes que por su formación no tienen un adecuado conocimiento de la normativa en materia de armas.

Proponemos la simple eliminación del artículo.

### **Artículo 146**

#### **Apartado 1**

Entendemos que las autoridades y los agentes deben apreciar si el portador de las armas cumple o no la legalidad vigente, pero no parece correcto que quede a su arbitrio si el usuario tiene necesidad o no de llevarlas consigo, por lo tanto proponemos la sustitución de la segunda parte del apartado 1 desde *“queda al prudente criterio.../...por razones de seguridad”* por *“la autoridad y sus agentes comprobará si el portador de las armas cumple los requisitos legales establecidos para ello.”*

Proponemos, sin embargo, la adición de un nuevo párrafo a este apartado 1º que señale lo siguiente: *“No queda sujeto a esta prohibición, el transporte que el titular de un arma efectúe del lugar en que ésta se encuentre depositada al de uso de la misma”.*

#### **Apartado 2**

Respecto al apartado segundo, dado que el 99% de las armas reglamentadas están destinadas para su uso en el ámbito del ejercicio de un deporte y por lo tanto en lugares de *“recreo o esparcimiento”*, por lo que esta expresión debería desaparecer.

Por otro lado *“los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por su uso indebido de armas o sanción por infracción de este reglamento”* pueden estar inhabilitados para tener permiso de armas, de lo contrario son ciudadanos con los mismos derechos que el resto, en consecuencia esta segunda parte del párrafo, de dudosa constitucionalidad, debe desaparecer.

## **Artículo 152**

Incorpora la necesidad de que los campos de tiro eventuales estén “debidamente acotados, mediante vallas fijas o móviles”. La aplicación de esta norma ha supuesto en los últimos seis años la práctica desaparición de este tipo de campo. Rogamos que se mencione expresamente que se entenderá por vallado suficiente el uso de cinta roja y blanca, similar a la utilizada por la policía o bomberos para acotar un espacio.

Sería conveniente que, igualmente, se mencione que la autorización para los campos de tiro eventuales tendrá validez por un periodo cierto y señalado en la autorización, a fin de evitar que en algunos municipios se requiera una solicitud por cada jornada de un campeonato.

Como texto alternativo proponemos el siguiente.,

- a) *Que durante las tiradas se cierre la zona de seguridad con dos cintas plásticas similares a las utilizadas por las Fuerzas de Seguridad del Estado para acordonar un espacio determinado.*
- b) *La organización se responsabilizará de establecer el adecuado control, a fin de que nadie atraviese ni, por supuesto, permanezca en la zona de seguridad.*
- c) *Que a lo largo del perímetro de seguridad y cada cincuenta metros, como mínimo, se coloquen carteles indicativos, bien visibles, de la existencia del campo y banderolas rojas cuando hay tiro.*
- d) *Que durante las tiradas se cierren todos los caminos y pistas forestales que atraviesen la zona de seguridad, no permitiendo el paso de personas ni, por supuesto, su permanencia dentro de la zona de seguridad.*
- e) *Por ser, en este último supuesto, las señalizaciones de carácter no perdurable, se hará constar expresamente en las autorizaciones que las tiradas y los entrenamientos estarán condicionados a la comprobación por la Guardia Civil de la existencia de aquéllas, así como que se han cerrado al tráfico todos los caminos, carreteras y accesos que atraviesen la zona de seguridad.*
- f) *La Guardia civil podrá permitir, en atención a las especiales características del Campo de Tiro, eximir a la organización de alguno o algunos de los puntos antes mencionados.*

## **Artículo 156 d)**

No puede considerarse, en ningún caso, que cuando un cazador o tirador deportivo deja aparcado su vehículo para repostar o tomar un café en un restarurante de carretera u otra situación similar, ha incumplido su deber de custodia del arma.

Dicha obligación se debería entender cumplida si el arma se deja en el vehículo solo por el espacio de tiempo necesario y siempre y cuando la misma no esté a la vista, máxime si tenemos en cuenta que la alternativa es que los usuarios de armas deban entrar con ellas en los mencionados establecimientos, lo que podría provocar la consiguiente incomodidad, riesgo e incluso alarma por parte del resto de usuarios.

Se propone añadir al final del apartado d) el siguiente párrafo:

*No se considerará que existe conducta sancionable en aquellos casos en que los legales usuarios de armas realicen paradas en restaurantes de carretera o estaciones de servicio, dejando las armas en el interior de sus vehículos, siempre y cuando las mismas queden cerradas en el maletero y no estén a la vista desde el exterior.*

## **ANEXOS REFERENTES A LOS CAMPOS DE TIRO**

En tanto que estamos ante una modalidad deportiva y dependiente de autoridades civiles, pareciera inapropiado y un exceso de trámites que las autorizaciones para la apertura de un campo o galería de tiro requieran el consentimiento del Ministerio de Defensa, lo que probablemente sea tan sólo una reminiscencia del pasado en el que el tiro deportivo estaba regido por autoridades militares.

Consideramos apropiado que todos los trámites y regulaciones referidas a las instalaciones para la práctica del tiro deportivo dependan exclusivamente de las autoridades deportivas y civiles correspondientes, es decir, Consejo Superior de Deportes y Ministerio del Interior, éste último a través de la Guardia Civil.

Por otra parte, se hace necesario y urgente una normativa que de carta de naturaleza a las instalaciones para la práctica de la modalidad de Recorridos de Tiro.